



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0104183

S A L A S E G U N D A

Sección 3ª

Excmos.Sres.:

Dª Gloria Begué Cantón
D. Fernando García-Mon y Glez.Regueral
D. Jesús Leguina Villa

Núm. de Registro: 724/88

ASUNTO: Amparo promovido por don Benito Beceiro Díaz contra sentencia de la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar, resolutoria de recurso de casación contra la dictada en Consejo de Guerra de la Jurisdicción de la Zona Marítima del Estrecho, condenatoria por delito de abordaje por imprudencia.

SOBRE : Presunta vulneración de los artículos 9 y 24 de la Constitución.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 19 de abril de 1988, la Procuradora de los Tribunales doña Sofía Pereda Gil, en nombre y representación de don Benito Beceiro Díaz, interpone recurso de amparo contra sentencia de 17 de febrero de 1988 de la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar que declaró no haber lugar al recurso de casación formulado por el demandante contra la dictada por Consejo de Guerra de la Jurisdicción de la Zona Marítima del Estrecho en la causa 47/85.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0104184

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El Consejo de Guerra de la Zona Marítima del Estrecho, en la mencionada Causa, declaró probado que la colisión entre el pesquero "Martín Mendoza", que resultó hundido, y el patrullero en que servía el recurrente fue motivada por la maniobra ordenada por éste, sin tener en cuenta su versión de los hechos ni las infracciones, cometidas por el patrón de dicho pesquero, de las reglas 5 y 17 del Reglamento Internacional para prevenir abordajes en el mar, de 20 de octubre de 1972, ratificado por España y publicado en el B.O.E. de 9 de julio de 1977.

Partiendo de tales hechos el actor fue condenado el 19 de febrero de 1987, como autor de un delito consumado de abordaje por imprudencia contemplado en el artículo 167.1º del Código Penal Militar, a la pena de cuatro meses de prisión, accesorias y, en concepto de responsabilidad civil, al abono de diversas cantidades en cuya determinación no se atendió a la impugnación efectuada de la valoración de la pesca.

b) El Consejo Supremo de Justicia Militar, en la sentencia de 17 de febrero de 1988 ahora directamente impugnada, confirmó la del Consejo de Guerra, entendiendo que la conducta del recurrente debía tipificarse de acuerdo con lo preceptuado en el Código castrense, con independencia de lo dispuesto en el Código Penal común, afirmando que a los efectos de los delitos militares no hay más figuras en relación con la imprudencia que las contempladas en aquel texto legal.

3. La representación del demandante interesa la nulidad de la sentencia recurrida del Consejo Supremo de Justicia Militar, argumentando que la consideración aislada en dicha resolución de los arts. 166 y 167 del Código Penal Militar, sin atender a la modulación de la imprudencia que resulta de los

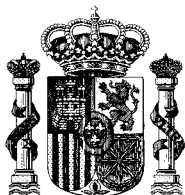
O 0104185

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

arts. 565 y 600 del Código Penal común, ha supuesto, además de la infracción del art. 9 C.E., la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E.; y que la condena por imprudencia a quien no quebrantó Reglamento alguno, basada tan sólo en una apreciación subjetiva de la conducta, entraña una infracción del derecho a la legalidad penal (art. 25 C.E.).

4. Por providencia de 23 de mayo de 1988, la Sección 3ª (Sala Segunda) de este Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de su Ley Orgánica (L.O.T.C.) en su anterior redacción, acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que formulen las alegaciones que estimen oportunas en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) Ser extemporánea la demanda, al no haberse acreditado la fecha de notificación de la sentencia recurrida a efectos del cómputo del plazo establecido en el art. 44.2 de la L.O.T.C.; b) No haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como una vez conocida la violación hubo lugar para ello (art. 44.1.c) en relación con el art. 50.1.b) de la L.O.T.C.); y c) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal (art. 50.2.b) de la L.O.T.C.). Igualmente se requiere a la Procuradora, Sra. Pereda Gil, para que dentro del mismo plazo presente el poder para pleitos que acredite su representación.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 16 de junio de 1988, recuerda que incumbe al actor acreditar la fecha de notificación de la sentencia impugnada en amparo; de tal modo que, si no asume esta carga o si una vez acreditado el cómputo del plazo excede del legalmente previsto, la demanda incurre en la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.1.a) de la L.O.T.C., por extemporaneidad. Igualmente pone de mani-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0104186

fiesto que en el escrito presentado ni siquiera se alude al cumplimiento del requisito consistente en haber invocado oportunamente en el proceso los derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo que concluye solicitando que, de acuerdo con los artículos 86.1 y 80 de la L.O.T.C., en relación con el artículo 372 de la L.E.C., se dicte el correspondiente auto de inadmisión de la demanda.

6. Con fecha 17 de junio de 1988, la Procuradora doña Sofía Pereda Gil presenta certificación en la que consta la fecha de notificación de la sentencia recurrida, copia del Poder notarial acreditativo de su representación y escrito evacuando sus alegaciones sobre las causas de inadmisión del recurso señaladas por este Tribunal. En este trámite, después de manifestar que la demanda no es extemporánea atendida la fecha de notificación de la sentencia impugnada, argumenta que la invocación del derecho fundamental se ha efectuado precisamente en el escrito de interposición del recurso de amparo al no haberse podido efectuar con anterioridad por proceder la lesión de la resolución dictada por el Consejo Supremo de Justicia Militar; y, finalmente, que el rechazo "a limine" por carencia de contenido de la demanda supondría una especie de sentencia desestimatoria anticipada, improcedente conforme al espíritu de la Ley.

I I

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Acreditado por la correspondiente certificación que la sentencia recurrida en amparo fue notificada el 30 de marzo de 1988, no puede apreciarse la primera causa de inadmi-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0104187

sión por extemporaneidad, puesta de manifiesto en la providencia de este Tribunal de 23 de mayo pasado.

2. Subsisten, por el contrario, los otros dos motivos de inadmisibilidad del recurso a que se hacía referencia en dicha resolución.

En primer lugar, aunque el actor designe formalmente a la sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar como causante de la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo, es lo cierto que, en la medida en que es meramente confirmatoria de la dictada por el Consejo de Guerra, de haberse producido dicha violación sería consecuencia y efecto del pronunciamiento de instancia, por lo que, para preservar el carácter subsidiario con que es configurada la vía constitucional en el artículo 53.2 C.E. y en la Ley Orgánica de este Tribunal, debió efectuarse la preceptiva invocación dispuesta en el artículo 44.1.c) de la L.O.T.C. al formular el recurso de casación, dando así ocasión a que se produjera, en su caso, el eventual restablecimiento de los derechos fundamentales en la propia vía judicial.

En segundo término, de acuerdo con el artículo 50.2.b) de la L.O.T.C., ya en la redacción anterior a la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio, constituye motivo de rechazo de la demanda, apreciable después de sustanciado el correspondiente incidente de inadmisión, el que del examen de su contenido se deduzca la inexistencia de cualquier posible lesión de los derechos fundamentales invocados, como ocurre en el presente supuesto.

En efecto, no niega el actor que haya habido una respuesta suficientemente fundada en la sentencia condenatoria y en la que desestimó el recurso de casación, y tampoco niega la existencia del tipo por ellas contemplado, que es descrito en



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0104188

el artículo 167 en relación con el 166 del Código de Justicia Militar; únicamente aduce el hecho de que, no habiendo apreciado infracción de Reglamento, las resoluciones en cuestión no hayan tenido en cuenta la modulación de la culpa derivada de los arts. 565 y 600 del Código Penal común. Es decir, que mediante la cita meramente retórica de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 24.1 y 25 de la Constitución, lo que en realidad se trata de someter a la revisión de este Tribunal es la aplicación de la ley penal efectuada, de forma razonada, por los órganos jurisdiccionales en orden a la calificación de la culpa y a la supletoriedad del Código Penal común en relación con el régimen específico de la imprudencia militar, cuestiones todas ellas de mera legalidad ordinaria, totalmente ajenas al ámbito del recurso de amparo.

En virtud de las razones expuestas, la Sección acuerda la inadmisión del recurso formulado por la Procuradora de los Tribunales doña Sofía Pereda Gil, en nombre y representación de don Benito Beceiro Díaz, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Dona Helga

[Firma]

Don Benito Beceiro Díaz